

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE  
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.



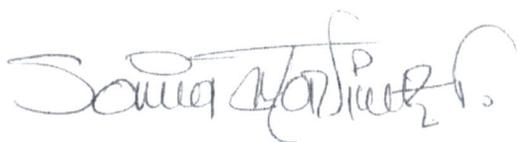
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

#### Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



**SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS**

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Radicado No. 2022\_13999423

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

Señor:

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**

Alcalde

**MUNICIPIO DE JERUSALEN**

Calle 2 # 4-72

[alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)

Jerusalén – Cundinamarca

**REFERENCIA** : Radicado: 2022\_10919360 del 5 de agosto de 2022  
**DEUDOR** : MUNICIPIO DE JERUSALEN  
**NIT** : 800004018  
**CONCEPTO** : Bonos Pensionales  
**PROCESO DE COBRO** : DCR-2021-113686  
**TIPO DE TRAMITE** : Correspondencia Externa

Respetado señor González:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud radicada con el número de la referencia, en el que manifiesta:

*“(…) se requiere y solicita que desde su entidad se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 384-186956-65 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. – sucursal Anapoima – Cundinamarca; y que como consecuencia de la pretensión manifestada, se oficie a la entidad financiera, informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la citada cuenta.”*

Al respecto, informamos lo siguiente:

Este Despacho procedió a consultar los antecedentes del caso, encontrando que mediante Resolución No. 079668 del 27 de septiembre de 2022, y con el fin que la obligación a favor de esta administradora no resultara ilusoria, decretó el embargo de los bienes en que fuera titular el MUNICIPIO DE JERUSALEN, identificado con NIT. 800004018, limitando la medida cautelar la suma \$212.444.392 M/Cte, en cumplimiento a lo establecido en el art. 838 del Estatuto Tributario.

Página 1 de 3



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogota D.C. - Cundinamarca  
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 0777  
[www.colpensiones.gov.co/beps/](http://www.colpensiones.gov.co/beps/) • [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA

56

Radicado No. 2022\_13999423

Que la medida fue ejecutada mediante oficio No. 2022\_13879653 del 27 de septiembre de 2022, enviado a las diferentes entidades financieras, y en ella se le aclara a las entidades financieras que deben abstenerse de embargar las cuentas de carácter inembargable, y en aquellas que si sean susceptible de embargo, consignar las sumas de dinero a favor de esta Administradora de Pensiones en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110019196601 del Banco Agrario de Colombia S.A., hasta un límite máximo de \$212.444.392, M/Cte.

Así mismo, esta Dirección al revisar el oficio de embargo No. 2022\_13879653 del 27 de septiembre de 2022, dirigido a las entidades financieras, logra establecer que, dentro del mismo, se hizo la advertencia a las entidades financieras de cuales recursos no son susceptibles de embargo:

“No obstante, lo anterior, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no podrán embargarse los recursos del sistema general de participaciones, los del sistema general de regalías, los de rentas propias de destinación específica para el gasto social del ejecutado, por lo que la entidad financiera deberá abstenerse de embargar las cuentas que contienen recursos de esta naturaleza.

El embargo decretado, no debe afectar las rentas y recursos pertenecientes al presupuesto General de la Nación y la cuenta en la que se consignan las mesadas pensionales, cualquiera sea la cuantía de la pensión. “

Frente a la solicitud radicada vía Web por el MUNICIPIO DE JERUSALEN bajo el No. 2022\_10919360 del 5 de agosto de 2022, tendiente a obtener el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta del Banco Bancolombia cuyo titular es el MUNICIPIO DE JERUSALEN, se hacer ver que quienes determinan o no la procedencia de su materialización son las mismas entidades financieras, teniendo en cuenta las salvedades establecidas por la ley, en ese sentido, es el banco quien debe realizar el filtro de si la cuenta es embargable o no.

Ahora bien, es pertinente poner en conocimiento de la entidad ejecutada que al revisar el reporte de Títulos de Depósitos Judiciales constituidos a favor de Colpensiones, encontramos que, con ocasión de la anterior orden de embargo, NO hay retención de dineros.

Finalmente, para que sea procedente levantar la orden de la medida cautelar, el MUNICIPIO DE JERUSALEN debe cancelar la suma de dinero correspondiente al bono pensional causado por la prestación reconocida al ciudadano PARRA BOCANEGRA LUIS ENRIQUE, identificado con C.C. No. 3063067, recordándole que esta Dirección está abierta al estudio de cualquier propuesta que facilite el cumplimiento de las obligaciones.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Página 2 de 3



Radicado No. 2022\_13999423

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
**Director de Cartera**  
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Proyectó: Andrea Páez Sanabria – Analista IV  
Aprobó: Henry Otero Rodríguez - Profesional Master Código 320 Grado 07

*Página 3 de 3*



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca  
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77  
[www.colpensiones.gov.co/beps/](http://www.colpensiones.gov.co/beps/) • [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA



## Conf: ENVIO COMUNICACION 2022\_13999423 TUTELA

1 mensaje

**Confirmación** <acknowledge@r2.rpost.net>

28 de septiembre de 2022, 16:56

Para: Comunicaciones Oficiales Certificadas <comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

**Categorías**

**Detalles del Mensaje**

**Para:**

<alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

**Cc:**

**Asunto:**

ENVIO COMUNICACION 2022\_13999423 TUTELA

**Recibido por Certimail:**

(UTC: 5 horas delante de hora Colombia)  
 28/09/2022 09:56:40 PM

(Local) 28/09/2022 04:56:40 PM

**Número de Guía:**

F71DB79745504B76C55A6B2BA1816D5C0057292C

**Código de Cliente:**

28911,PQR,PQRPQR,ENVIO COMUNICACION 2022\_13999423 TUTELA

**Notas:**

1. \*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):  
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered  
by RPost®

 **Acknowledgement.xml**  
1K



Comunicaciones Oficiales Certificadas  
<comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

## Recibo: ENVIO COMUNICACION 2022\_13999423 TUTELA

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>

28 de septiembre de 2022, 17:25

Para: comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co



certimail

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.83.101	28/09/2022 09:58:31 PM (UTC)	28/09/2022 04:58:31 PM (UTC -05:00)	28/09/2022 05:20:18 PM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Comunicaciones Oficiales Certificadas< comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co >
Asunto:	ENVIO COMUNICACION 2022_13999423 TUTELA
Para:	<alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABhD4sqZyNum7sfRZM_pjgdiVYjN--pt7eb5i9gDFAJia1TJ1Q@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	28/09/2022 09:56:40 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	28911,PQR,PQRPQR,ENVIO COMUNICACION 2022_13999423 TUTELA

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	F71DB79745504B76C55A6B2BA1816D5C0057292C
Tamaño del Mensaje:	939705
Características Usadas:	 
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
0.7 MB	Comunicación_2022_13999423 _Mpio Jerusalem.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
9/28/2022 9:58:30 PM starting jerusalen-cundinamarca.gov.co/{default} \n 9/28/2022 9:58:30 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (173.194.76.27) \n 9/28/2022 9:58:30 PM connected from	

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cf07538f62&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1745254062647439027&siml=msg-f%3A1745254062647439027> 1/3

```

192.168.10.187:54926 \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP i14-20020a5d584e000000b00228dce8d0
64si3962345wrf.770 - gsmtpl \n 9/28/2022 9:58:30 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-
mx.google.com at your service. [52.58.128.109] \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/28/2022 9:58:30 PM
>>> 250-8BITMIME \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-STARTTLS \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-
ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-CHUNKING \n
9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/28/2022 9:58:30 PM <<< STARTTLS \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 220 2.0.0
Ready to start TLS \n 9/28/2022 9:58:30 PM tls: starting TLS \n 9/28/2022 9:58:30 PM tls: TLSv1.2 connected with 128-bit
ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 \n 9/28/2022 9:58:30 PM tls: cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google
Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no \n 9/28/2022 9:58:30 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 9/28/2022 9:58:30
PM >>> 250-mx.google.com at your service. [52.58.128.109] \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/28/2022
9:58:30 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>>
250-PIPELINING \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/28/2022
9:58:30 PM <<< MAIL FROM:<rcprXcuq1TFdysX1CvyzRR2r7fty5JGgIJGKrhd3crQ@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME \n
9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250 2.1.0 OK i14-20020a5d584e000000b00228dce8d064si3962345wrf.770 - gsmtpl \n 9/28/2022
9:58:30 PM <<< RCPT TO:<alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co> \n 9/28/2022 9:58:30 PM >>> 250 2.1.5 OK i14-
20020a5d584e000000b00228dce8d064si3962345wrf.770 - gsmtpl \n 9/28/2022 9:58:30 PM <<< DATA \n 9/28/2022 9:58:30
PM >>> 354 Go ahead i14-20020a5d584e000000b00228dce8d064si3962345wrf.770 - gsmtpl \n 9/28/2022 9:58:30 PM <<< . \n
9/28/2022 9:58:31 PM >>> 250 2.0.0 OK 1664402311 i14-20020a5d584e000000b00228dce8d064si3962345wrf.770 - gsmtpl \n
9/28/2022 9:58:31 PM <<< QUIT \n 9/28/2022 9:58:31 PM >>> 221 2.0.0 closing connection i14-
20020a5d584e000000b00228dce8d064si3962345wrf.770 - gsmtpl \n 9/28/2022 9:58:31 PM closed aspmx.l.google.com
(173.194.76.27) in=844 out=941571 \n 9/28/2022 9:58:31 PM done jerusalen-cundinamarca.gov.co/(default)

```

```

[IP Address: 66.249.83.101] [Time Opened: 9/28/2022 10:20:18 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.163] [HTTP_HOST:
open.r2.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/rXcuq1TFdysX1CvyzRR2r7fty5JGgIJGKrhd3crQ.gif]
HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r2.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT
5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.101
HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6334c8c6-
54de40a43ff2f47f63f1f94a Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r2.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1;
rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.101 X-Forwarded-Proto: https X-
Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6334c8c6-54de40a43ff2f47f63f1f94a /LM/W3SVC/6/ROOT 256 2048 C=US,
S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles,
O=RPost, CN=* .r2.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network
Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=* .r2.rpost.net 6 /LM/W3SVC/6 192.168.10.19
/open/images/rXcuq1TFdysX1CvyzRR2r7fty5JGgIJGKrhd3crQ.gif 192.168.20.163 192.168.20.163 49764 GET /open/images/
rXcuq1TFdysX1CvyzRR2r7fty5JGgIJGKrhd3crQ.gif gzip, deflate, br open.r2.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0)
Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.83.101 https 443 Root=1-6334c8c6-54de40a43ff2f47f63f1f94a

```

De:postmaster@mta51.r2.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta51.r2.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co> relayed to mailer aspmx.l.google.com (173.194.76.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered  
by RPost®

### 3 adjuntos

 **DeliveryReceipt.xml**  
7K

 **HtmlReceipt.htm**

Bogotá D.C, 03 de octubre de 2022

**URGENTE TUTELA**

**Señor**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN**  
CALLE 6#2-21  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**JERUSALÉN, CUNDINAMARCA**

**Radicado: 25368408900120220005800**

**Afiliado: MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA C.C. 800004018**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ANTECEDENTES**

En atención al auto admisorio de la acción de tutela con radicado de referencia, es pertinente indicar:

Accionante, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene:

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada, resolver de fondo la petición radicada el 5 de agosto de 2022, a través de los canales virtuales [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) y [oficadonesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:oficadonesjudiciales@colpensiones.gov.co); mediante la cual se solicita se levante la medida cautelar que fuera ordenada en proceso de cobro coactivo por la entidad accionada sobre una cuenta inembargable

Página 1 de 9



Nos permitimos informar que Colpensiones a través de la Dirección Cartera emitió el **oficio No. 2022\_13999423 de 28 de septiembre de 2022** en respuesta a la petición radicada del día 5 de agosto de 2022, en la que solicita el levantamiento de medida cautelar que fue ordenada en proceso coactivo.

Así mismo, en atención a la acción de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, en calidad de Alcalde del Municipio de Jerusalén, identificado con NIT 800004018, en la que se pretende se tutele el derecho fundamental de petición supuestamente vulnerado por COLPENSIONES, al respecto nos permitimos informar que el caso fue escalado a la Dirección de Cartera, en la que informo:

**“...Actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo:**

1. La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, trasladó a la Dirección de Cartera, la Cuenta de Cobro 2021\_4901011 remitida al Municipio de Jerusalén, identificado con NIT 800004018, por concepto de bono pensional liquidado por el ciudadano PARRA BOCANEGRA LUIS ENRIQUE identificado con C.C. No. 306306.
2. La cuenta de cobro fue remitida por correo físico y recibidas por la entidad ejecutada, como consta en la guía de correo físico No. MT685150942CO de la empresa de mensajería 4-72 en donde se establece acuse de recibido el 12 de mayo de 2021. Para consultar la evidencia documental –Guía de entrega– ingresar al caso Bizagi 2021\_4901011
3. Con fundamento en los anteriores documentos, la Dirección de Cartera profirió la Resolución 111330 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Jerusalén, por la suma de \$88.602.738 MCTE, por concepto de bono pensional, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el ciudadano PARRA BOCANEGRA LUIS ENRIQUE identificado con C.C. No. 306306.

Por el valor actualizado y capitalizado a la fecha en que el MUNICIPIO DE JERUSALEN, con NIT. 800004018, realice el pago conforme a lo señala el Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009.

4. Que el Oficio 2021\_8930886 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se citó al representante legal de la entidad deudora para surtir la notificación personal, cuenta con constancia de recibido, según consta en la Guía de correspondencia No. MT688841315CO de la empresa de mensajería 4-72 en donde se establece acuse de recibido el día 10 de agosto de 2021.
5. Que, vencido el término anterior, se procedió a notificar por correo físico de acuerdo con el art 45 de la 1116 de 2006, la resolución 2021-195617 del 23 de noviembre de 2021. Notificación que se surtió conforme el radicado 2021\_15403447, toda vez que fue recibida por la entidad ejecutada el 30 de diciembre de 2021, de acuerdo con la Guía MT694362841CO
6. Que la Resolución No. 111330 del 05 de agosto de 2021, fue notificada debidamente a través de notificación personal en la ciudad de Bogotá D.C. el día 14 de septiembre de 2021, como consta acta de notificación personal, la cual reposa en el expediente.
7. Que de acuerdo con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el deudor podría dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, cancelar la deuda o presentar escrito de excepciones.
8. Que vencido el término enunciado en el artículo 830 ibídem, el MUNICIPIO DE JERUSALEN, no canceló la obligación, ni presentó escrito de excepciones contra el Mandamiento de pago proferido en su contra.
9. Que este Despacho mediante Resolución No. 2022-047370 del 23 de mayo de 2022, dispuso seguir adelante con la ejecución, resolución que fue notificada a la ejecutada por medio electrónico con radicado SEE2022-008489 del 16 de junio

de 2022, la cual fue recibida el día 22 de junio de 2022, según consta en el acta de envío y entrega del correo electrónico.

10. Que mediante la Resolución 078633 del 14 de septiembre de 2022, se practicó la liquidación de crédito dentro del presente proceso de cobro coactivo, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$106.222.196) con corte al 30/09/2022, por concepto del Bono Pensional Tipo B, del asegurado PARRA BOCANEGRA LUIS ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía 3063067. Dicha Resolución se notificó con oficio 2022\_13197233 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue recibido por el Deudor el 16 de septiembre de 2022 según consta en la Guía de correo certificado MT710297472CO cuya copia obra en el expediente administrativo correspondiente.
11. Al no haber sido objetada la mencionada liquidación de la obligación, se procedió a su aprobación mediante Resolución No. 079649 del 26 de septiembre de 2022, la cual se encuentra en proceso de notificación a la Entidad deudora
12. De conformidad con lo anterior y al existir una obligación pendiente por pago a cargo del MUNICIPIO DE JERUSALEN, identificado con NIT. 800004018, y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y con el fin de garantizar que el recaudo de la deuda objeto de cobro no resulte ilusoria, este Despacho mediante Resolución No. 079668 del 27 de septiembre de 2022, decreto el embargo de los bienes en que sea titular la Entidad demandada..."

Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el acto administrativo, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, *el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe*

entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

## DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO.

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro*

*o de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**”<sup>[13]</sup> (Negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Así mismo, se estableció una serie de requisitos o parámetros por parte de la corte Constitucional para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

*“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones** [6]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea [7] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [8].[9]” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17, Veintiocho (28) de julio de 2017. Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D. C.

<sup>2</sup> Sentencia T- 867-13, Veintisiete (27) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D. C.

Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

*“(...) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. **Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:***

*“(...) **no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.** La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”<sup>3</sup>*

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

*“(...) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (...).”*

<sup>3</sup> Sentencia T-236-05, Catorce (14) de marzo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Gavil. Bogotá D.C.

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

### CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del **oficio No. 2022\_13999423 de 28 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia<sup>4</sup>:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”<sup>5</sup>*

Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que<sup>6</sup>:

*“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se **“repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”** o cuando **“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”**.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del **oficio No. 2022\_13999423 de 28 de septiembre de 2022**, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>5</sup> Sentencia T 100 del 08 de Marzo de 1995

<sup>6</sup> Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

## PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

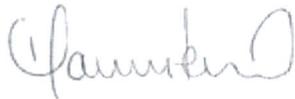
1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.  
Proyectó: CASTRO COLMENARES IVVON CATHERINE  
Con anexos:

**Certificado: RESPUESTA TUTELA RAD. 25368408900120220005800 -2022\_13841041**

respuesta.acciones@colpensiones.gov.co

Lun 3/10/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Caso respuesta 15908295.pdf; OFC 28 DE SEP.pdf; 1.pdf; 2.pdf; CMK.pdf;

\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señor

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN  
CALLE 6#2-21  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

Radicado: 25368408900120220005800

Afiliado: MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA C.C. 800004018

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cordial saludo;

#### DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

##### Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

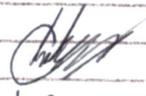
Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá Dc, Colombia

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca		
<b>CORRESPONDENCIA</b>		
Recibido hoy:	3 OCT 2022	
Hora:	10:13 AM	
Quien Recibe:		
Folios:	(20) se recibe al correo electrónico	